



Expediente: PAOT-2020-4341-SPA-3419

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 15040 -2022

## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

06 OCT 2022

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracciones I, II y XXII, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2020-4341-SPA-3419** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

### ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad la denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) [En calle Faustina Benítez, Manzana 28, Lote 25, colonia Carmen Serdán, Alcaldía Coyoacán] este vecino tiene una herrería afuera de su casa diario a cada segundo hacen ruidos insoportables los cuales los vecinos de esta calle ya estamos hartos de estar soportando este ruido el cual nos daña hemos enfermado de los nervios su esmeril y su cortadora hacen ruidos muy graves (...) desde 8 am a las 6 o 7 pm van terminando y diario es lo mismo (...) herrería clandestina (...) son 4 trabajadores que cada uno esta luego con el esmeril se dan el lujo de poner lona y abarcar media calle cuando se supone que debemos caminar por la banqueta (...) el ruido es de lunes a sábado (...)

### ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

### ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada autoridad ambiental y competente para conocer sobre los hechos denunciados, por lo que se admitió a trámite la denuncia ciudadana.





Expediente: PAOT-2020-4341-SPA-3419

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 15040 -2022

### Uso del Suelo

Los artículos 3 fracción XXV, 43 y 44 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, disponen que los Programas Delegacionales de Desarrollo Urbano son los instrumentos a través de los cuales se establece la planeación del desarrollo urbano y ordenamiento territorial de una Alcaldía de esta ciudad y que las personas físicas o morales, públicas o privadas, están obligadas a su exacta observancia.

Es así que, personal adscrito a esta entidad llevó a cabo una consulta en el Sistema de Información Geográfica de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, observando que al predio objeto de investigación, le aplica la zonificación HC/3/40 (Habitacional con Comercio en Planta Baja, 3 niveles máximos de construcción, 40% mínimo de área libre), donde el uso de suelo para taller de herrería, se encuentra permitido.

### Emisiones sonoras y a la atmósfera

Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de ruido, establecidos en las normas aplicables; asimismo, el artículo 151 de la citada Ley, señala que los propietarios de fuentes que generen este contaminante, están obligados a instalar mecanismos para su mitigación.

Asimismo, la norma aplicable en materia de ruido es la NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su funcionamiento utilicen maquinaria, equipo, instrumentos, herramienta, artefactos o instalaciones que se encuentren en ellos, o por las obras o actividades que en ellos se realicen, produciendo de forma continua o discontinua emisiones sonoras; misma que señala que los límites máximos permisibles de emisiones sonoras son de **63 dB (A)** de las 6:00 a las 20:00 horas y de **60 dB (A)** de las 20:00 a las 6:00 horas desde el punto de denuncia.

Es así que, a efecto de determinar si las emisiones sonoras referidas en la denuncia, rebasaban los límites máximos permisibles establecidos en la Norma NADF-005-AMBT-2013, se solicitó a la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta entidad personal adscrito a esta entidad llevar a cabo un estudio de emisiones sonoras desde el punto de denuncia; al respecto, la referida Dirección hizo del conocimiento que no fue posible realizar el estudio solicitado, debido a que, una vez constituidos frente al domicilio de la persona denunciante, se procedió a marcar el número telefónico proporcionada por ésta, siendo atendida la llamada por una persona del sexo femenino, quien refirió que el número marcado estaba equivocado, por lo que posteriormente, se procedió a tocar la puerta de dicho inmueble sin ser atendidos; seguidamente, el personal actuante se constituyó frente al domicilio motivo de la denuncia, sin que se observaran actividades de herrería, ni se percibieran emisiones sonoras provenientes de éste.



Expediente: PAOT-2020-4341-SPA-3419

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 15040 -2022

Por tal motivo, se trató de establecer comunicación vía telefónica con la persona denunciante, a efecto de que informara si la problemática denunciada continuaba, sin que la llamada fuera atendida.

Por consiguiente, mediante oficio se solicitó a la persona denunciante, indicara a esta autoridad el día y hora en que era posible llevar a cabo la medición de emisiones sonoras desde su domicilio; sin que dicha persona proporcionara específicamente la información solicitada.

Por lo antes expuesto, esta entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por imposibilidad material, en virtud de que no se constataron los hechos motivo de la denuncia

## RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Esta Subprocuraduría no cuenta con elementos para pronunciarse por un posible incumplimiento a la legislación en materia de emisiones sonoras derivadas del funcionamiento de un establecimiento mercantil con giro de herrería, ubicado en calle Faustina Benítez, Manzana 28, Lote 25, colonia Carmen Serdán, Alcaldía Coyoacán; lo anterior, debido a que la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Procuraduría, hizo del conocimiento que no fue posible realizar el estudio de emisiones sonoras, ya que, no se obtuvo respuesta alguna de la persona denunciante para llevar a cabo la medición desde su domicilio, asimismo, que durante la diligencia no se observaron actividades de herrería, ni se percibieron emisiones sonoras provenientes del inmueble objeto de investigación.
- Personal adscrito a esta entidad llevó a cabo una consulta en el Sistema de Información Geográfica de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, observando que al predio objeto de investigación, le aplica la zonificación HC/3/40 (Habitacional con Comercio en Planta Baja, 3 niveles máximos de construcción, 40% mínimo de área libre), donde el uso de suelo para taller de herrería, se encuentra permitido.
- Se solicitó a la persona denunciante, indicara a esta autoridad el día y hora en que era posible llevar a cabo la medición de emisiones sonoras desde su domicilio; sin que dicha persona proporcionara específicamente la información solicitada.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.





GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL  
DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A  
LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2020-4341-SPA-3419

No. de Folio: PAOT-05-300/200-

1 5 0 4 0

-2022

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.-** Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

**TERCERO.-** Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción II, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 fracción XXII de su Reglamento.



C.c.c.e.p.- Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento de la Ciudad de México.- Para su superior conocimiento.  
Presente. ccp.- ccp\_OF\_PROCURADORA@paot.org.mx

KCH/SMR